



USHUAIA,

VISTO: El Proyecto de Ordenanza Tarifaria, elevado por el Poder Ejecutivo Municipal; y

CONSIDERANDO:

Que los montos tarifarios no se alejan de la realidad económica;  
Que en Sesión Especial del día 08 de diciembre del año en curso, éste//  
Cuerpo por desición unánime, considera que los valores son de justa aplicación;  
Que de acuerdo a la Ley Territorial Nº 236, éste Cuerpo cuenta con atribuciones para ordenar sobre el particular;

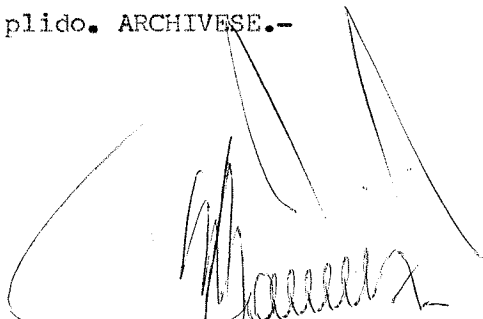
Por ello:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA  
MUNICIPALIDAD DE USHUAIA  
SANCIONA CON FUERZA DE  
ORDENANZA

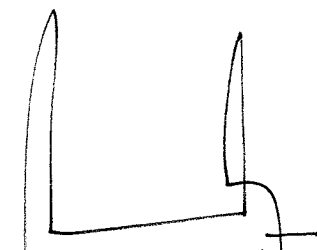
ARTICULO 1º.- APRUEBASE la Ordenanza Tarifaria para el año 1989, de acuerdo al Anexo I que forma parte integrante de la presente.-

ARTICULO 2º.- DEROGASE la Ordenanza Municipal Nº 409/88 y toda otra disposición que se oponga al espíritu de la presente.-

ARTICULO 3º.- Regístrese. Pase al Departamento Ejecutivo para su promulgación. Cumplido. ARCHIVASE.-



ALBERTO GUSTAVO GOMEZ  
Secretario  
Honorable Concejo Deliberante



RUBEN H. RODRIGUEZ  
-Presidente  
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

ORDENANZA MUNICIPAL Nº 634/89.-

DADA EN SESION ESPECIAL DEL DIA: 08-12-89.-  
jam.-

ANEXO I

52

ORDENANZA TARIFARIA

AÑO 1989.-

PARTE GENERAL

ARTICULO 1º.- La presente Ordenanza Impositiva se dicta conforme a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal para fijar los importes a abonar por distintas tasas, servicios derechos, patentes e impuestos que perciba la Municipalidad de los contribuyentes// para el período fiscal 1989.-

TITULO I

DERECHOS DE HABILITACION DE COMERCIO, INDUSTRIAS Y SERVICIOS:

ARTICULO 2º.- a) Fíjense las tasas que debe abonar cada categoría a la siguiente escala:

<u>CATEGORIA</u>	<u>TASA</u>
1º).....	A 34.010,00
2º).....	A 20.510,00
3º).....	A 13.650,00
4º).....	A 8.440,00
5º).....	A 5.440,00
6º).....	A 3.270,00
7º).....	<u>EXENTO</u>

b) Cada categoría corresponderá a las siguientes actividades:

PRIMERA CATEGORIA

FABRICAS:

Electrónicas  
De relojes electrónicos  
Artículos de hogar (línea blanca)  
Productos Químicos  
Artículos plásticos o derivados  
Metalúrgica-Autopartes  
De muebles  
De gaseosas  
Textiles  
Viviendas de madera

EMPRESAS:

Petroleras-Mineras-Viales  
Camioneras-Constructoras  
Transporte Aéreo (pasajeros y cargas)  
Transporte terrestre (pasajeros y cargas)  
Pompas fúnebres



Servicios eventuales

Pesquera

Agencia Marítima

Transporte Marítimo

ENTIDADES:

Bancarias-Financieras-Clearing-Sociedad de créditos

PANIFICADORA:

Mecánica con reparto

OTROS RUBROS:

Aserraderos

Concesionarios Oficiales

Concesionarias de automoviles 0 Km.

Centro de ventas

Cabarets-Boites-Wisquerias-Confiterias bailables

Artículos de importación

Hoteles desde veinte (20) habitaciones

Albergue transitorio

Salas de juegos-Casino

Estaciones de Servicios

Galería Comercial

Ventas planes autoahorro

Establecimientos industriales y/o comerciales no determinados en la presente forma específica

SEGUNDA CATEGORIA

Salón de Fiestas

Supermercados

Opticas

Abastecedoras Mayoristas

Hoteles menos de veinte (20) habitaciones

Agencia lotería, quiniela y prode

Circuitos de T.V. o Radios con publicidad

Joyerias

Empresas recolectoras de residuos

Peleterias

Clínicas-Centro Médico con internación

Panificadoras mecánicas sin reparto

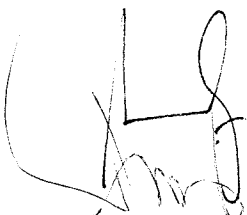
Salas de cine

Curtiembres

Grandes tiendas

Acopiadores frutos del país

Salón de belleza-Solarium-Gimnasio



Salas de juego electrónicos y/o mecánicos

Agencias de remises

Venta de autos usados

Venta y servicios de fotocopiadoras

Venta y servicios de computadoras

Café Concert

Agencias de publicidad

Agencias de autos sin chofer

Ventas de motocicletas y anexos

TERCERA CATEGORIA

Bloqueras

Materiales de construcción-Sanitarios

Artículos de decoración-venta de alfombras

Neumáticos y afines

Muebles y equipos de oficina

Inmobiliarias-Administradores de bienes

Empresa de vigilancia-Seguridad

Abastecedores sin domicilio legal en la ciudad

Agencia de viajes-Turismo

Ferretería-Pinturerías

Venta de respuestos de autos-motos-máquinas agrícolas

Venta Artículos Electrónicos

Gestoría Administrativa

Depósito en general

Clínicas-Centros médicos-Odontológicos sin internación

Bares-Confiterías

Elaboradoras no especificadas

Oficina de representaciones

Matarifes

Armerías

Circuitos de T.V. sin publicidad

CUARTA CATEGORIA

Concesionarios Buffet

Laboratorio Fotográfico

Sub-agencia de Quiniela y prode

Perfumerías-Cosmetologías

Imprentas

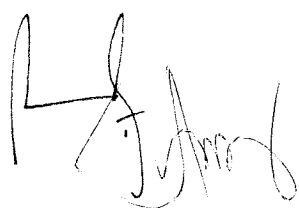
Mueblerías

Venta de artículos de hogar

Venta de discos-cassettes

Veterinarias

Restaurantes-Parrillas-Pizzerías

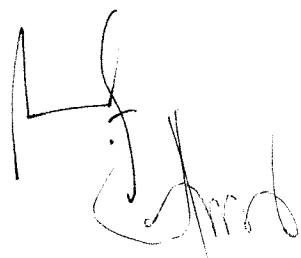


55

Rotiserías  
Academia de Enseñanzas  
Venta de artículos de fotografías  
Mercados con cuatro (4) rubros  
Marroquinerías  
Venta de artículos deportivos-Trofeos  
Empresa de Espectáculos  
Consultorios Médicos y Odontológicos-Bioquímicos-Radiológicos  
Oficina Comercial y/o Estudios Profesionales  
Video Club  
Bazar

QUINTA CATEGORIA

Confitería (elaboración y venta)  
Venta productos confitería  
Fiambrierías-Queserías  
Tiendas  
Boutique  
Zapaterías  
Cerrajerías  
Peluquerías  
Cantinas  
Pensiones-Casas de hospedajes  
Talleres de servicios  
Venta de instrumentos musicales  
Tapicería en general  
Carpinterías  
Vidrierías  
Viveros-Pajarerías  
Venta de matafuegos  
Venta de respuestos-artículos para gas  
Tintorerías  
Lavaderos-Lavadero automático de ropas  
Sastrerías  
Sederías  
Sederías-Artículos blancos  
Florerías  
Artículos para bebés  
Fábrica de pastas  
Cafeterías-Bombonerías  
Puesto venta de diarios y revistas  
Estudios Fotográficos  
Herboristería  
Unidades de pasajes (Remisses-Colectivos-Taxi Flet y Taxis)



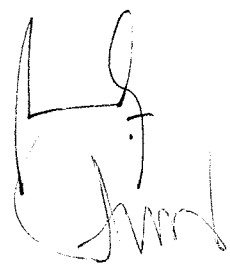
Soderías  
Venta de maderas elaborada exclusivamente  
Farmacias  
Taller de Gomería  
Empresa de Limpieza (Mantenimiento)

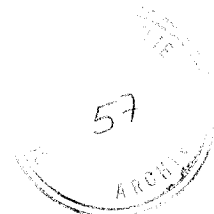
SEXTA CATEGORIA

Elaboración de chacinados y embutidos  
Kioskos  
Mercerías  
Despensas y Almacenes  
Artículos de cotillón  
Ventas de artículos regionales y artesanías  
Verdulerías  
Fruterías  
Reparaciones de relojes  
Carnicerías  
Fábrica de mosaicos y premoldeados  
Despacho de pan  
Fábrica de bloques y ladrillos  
Heladerías  
Venta de pollos y huevos  
Reparaciones de bobinajes  
Pescaderías  
Reparaciones de gomerías  
Artículos de limpieza  
Reparaciones de hojalatería  
Productos lácteos  
Reparaciones de artefactos domésticos  
Jugueterías  
Bicicleterías  
Sucursales agencia lotería, quiniela y prode  
Librerías  
Jardines de infantes privados  
Talabartería  
Compra venta de ropa, muebles y artículos para el hogar usados  
Bazares y menajes  
Talleres reparaciones de calzado  
Reparaciones de máquinas de oficinas

SEPTIMA CATEGORIA

Farmacias Sindicales y Sociales  
Proveedurías Sindicales  
Cooperativas cuyos socios sean a la vez afiliados Sindicales, mutuales





ARTICULO 3º.- Beneficiase con el cincuenta por ciento (50%) del valor de la categoría que le corresponda a todas aquellas fábricas o talleres que procesen, elaboren y comercialicen artículos en los que estan incorporadas exclusivamente materias // primas de la zona.-

T I T U L O II

TASA DE INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE

ARTICULO 4º.- De acuerdo a lo establecido en el Artículo 99º de la Ordenanza Fiscal, para la determinación de esta tasa, se aplicarán las siguientes tablas, en // función de los promedios de ingresos mensuales, conforme a las declaraciones juradas presentadas por los contribuyentes en cumplimiento de la Resolución Secretaría de Economía y Finanzas Nº 826/88, fíjense los siguientes valores;

JULIO 87 - JUNIO 88

	<u>PROMEDIO DE INGRESOS MENSUALES</u>		<u>TASA ANUAL</u>
	(En Australes)		(En Australes)
1-	0	5.000	997,00
2-	5.001	10.000	2.031,00
3-	10.001	20.000	4.108,00
4-	20.001	30.000	6.238,00
5-	30.001	40.000	8.417,00
6-	40.001	50.000	10.649,00
7-	50.001	70.000	15.083,00
8-	70.001	90.000	19.619,00
9-	90.001	120.000	26.458,00
10-	120.001	150.000	33.450,00
11-	150.001	180.000	40.591,00
12-	180.001	210.000	47.880,00
13-	210.001	240.000	55.324,00
14-	240.001	270.000	62.917,00
15-	270.001	300.000	70.658,00
16-	300.001	400.000	95.213,00
17-	400.001	750.000	132.296,00
18-	750.001	950.000	182.282,00
19-	950,001	en adelante	246.802,00

Las actividades comerciales y de servicios estarán comprendidas entre las categorías 1 a 12 y las actividades industriales entre las categorías 1 a 19.-

Aquellos contribuyentes que inicien sus actividades en el presente ejercicio 1989, deberán presentar una Declaración Jurada según lo establecido en Resolución Secretaría de Economía y Finanzas Nº 826/88, por el período comprendido entre la fecha de iniciación de actividades, hasta cumplirse el mes consecutivo de actividad, o// hasta el fin del ejercicio, si no llegara a cumplirse el período señalado, el mon-



to del promedio mensual de ingresos de este período, se deflactará el período de Julio 87 - Junio 88, con el índice de precios mayoristas nivel general que fija el INDEC. El importe resultante determinará la categoría en que debe incorporarse el monto de la cuota anual que le corresponderá abonar en proporción al tiempo de actividad.-

T I T U L O III

DERECHO DE VENTA AMBULANTE:

ARTICULO 5º.- De acuerdo a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal, Artículo 106º al/ 110º inclusive, fíjense los siguientes valores:

- a) Vendedores ambulantes con más de un (1) año de antigüedad en la jurisdicción de Ushuaia, un diez por ciento (10%) mensual del valor que le corresponda a la habilitación comercial del rubro solicitado.-
- b) Vendedores ambulantes que no posean la antigüedad correspondiente un cuarenta por ciento (40%) mensual de la habilitación comercial.-

T I T U L O IV

DERECHO DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA:

ARTICULO 6º.- De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, Artículos 111º y 112º inclusive, fíjense los siguientes valores:

- 1) Carteles por metro cuadrado en la Vía Pública:
  - Por año.....A 360,00
  - Por semestre.....A 180,00
  - Por mes o fracción.....A 78,00
- 2) Publicidad por altavoces y difusión de música ambiental:
  - Por año.....A 2.720,00
  - Por semestre.....A 1.360,00
  - Por mes o fracción.....A 230,00
  - Por día.....A 35,00
  - Por vendedor ambulante no radicado en Ushuaia, por día.....A 110,00
  - Reparto de anuncios en la Vía Pública, por millar.....A 20,00

T I T U L O V

TASA DE INSPECCION DE PESAS Y MEDIDAS:

ARTICULO 7º.- Los servicios de Inspección de Pesas y Medidas, se prestarán sin car



90.-

T I T U L O VI

SERVICIOS DE INSPECCION VETERINARIA:

ARTICULO 89.- De acuerdo a lo establecido por la Ordenanza Fiscal vigente, fijanse los siguientes valores:

- 1) Por inspección y/o habilitación de vehículos automotores que transporten productos alimenticios y mercadería en general, la siguiente tasa anual:
  - Vehículo con tara hasta 5.000 Kg.....A 68,00
  - Vehículo con tara superior a 5.000 Kg.....A 115,00
- 2) Por las determinaciones Bacteriológicas y Analisis, se percibirán// las siguientes tasas:
  - Por cada determinación bacteriológica de agua o alimento.....A 40,00
  - Adicional por ensayo de identificación y/o cuantificación bacteriológica.....A 40,00
  - Por cada determinación física o química de agua o alimento.....A 30,00
  - Especiales que demande montaje de aparatos, sobre los valores anteriores, un recargo de.....A 40,00
  - Especiales no previstos en los aparatos anteriores.....A 55,00
  - Estos valores corresponderán a muestras entregadas en el Departamento Laboratorio, cuando personal del mismo deba extraer las muestras dentro// del radio urbano, los valores indicados sufriran un incremento del setenta por ciento (70%), y // fuera del radio urbano cien por ciento (100%).-
- 3) Inspección de Pescado y Mariscos:
  - Por Kilogramo.....A 1,00Los pagos serán por adelantado.-
- 4) Por Servicio de desinfección de vehículos automotores de transporte de pasajeros:
  - Vehículos con capacidad de hasta cinco (5) pasajeros.....A 68,00
  - Vehículos con capacidad de hasta doce (12) pasajeros.....A 81,00
  - Vehículos con capacidad de más de doce (12) pasajeros.....A 136,00

T I T U L O VII

DERECHOS DE OFICINA:

ARTICULO 90.- De acuerdo a lo establecido por Ordenanza Fiscal vigente, fijanse los

60 //

siguientes valores:

1-	Por cada Libreta de Sanidad.....A	150,00
2-	Por cada renovación de Libreta de Sanidad.....A	150,00
3-	Por otorgamiento de carnet de Conductor por cinco (5) años.....A	450,00
4-	Por duplicado carnet de Conductor.....A	450,00
5-	Permiso de conducir por mes o fracción.....A	115,00
6-	Por otorgamiento de carnet de Conductor a menores de en- tre 15 y 18 años, para ciclomotores de hasta cien (100) centímetros cúbicos y motocicletas.....A	1.140,00
7-	Por constancias de bajas de automotores (para otra ju-/ risdicción).....A	505,00
8-	Por constancias de bajas de automotores (para esta ju-/ risdicción).....A	50,00
9-	Expedición de Certificados de Libre Deudas de multas ex- pedidas por el Tribunal de Faltas.....A	30,00
10-	Por otorgamiento de carnet de Alternadora.....A	350,00
11-	Por otorgamiento renovación carnet Alternadora.....A	350,00
12-	Tasa General de actuaciones administrativas.....A	15,00
13-	Por habilitaciones de choferes para Taxi, Remisse o Tax- i-Flet.....A	100,00
14-	Por habilitaciones de vehículos Taxis.....A	785,00
15-	Por habilitaciones vehículos Remisses.....A	650,00
16-	Por habilitaciones vehículos Taxi-Flet.....A	500,00
17-	<u>POR SERVICIOS QUE A CONTINUACION SE ENUMERAN:</u>	
a)	Por certificados de restricción de dominio ensanche de calles u ochavas.....A	80,00
b)	Por certificados de Libre Deuda de Tasas, derechos a contribucion sobre inmuebles.....A	80,00
c)	Por cada carpeta de obra.....A	80,00
d)	Por cada carpeta de Habilitación Comercial.....A	105,00
e)	Por Libre Deuda o cualquier certificación relaciona- da con el impuesto a los automotores.....A	80,00
f)	Por copias heliográficas de planos, el m2.....A	70,00
g)	Por certificados de Libre Deuda general.....A	160,00
h)	Por certificado de inicio de obra.....A	160,00
i)	Por certificado de final de obra.....A	160,00
j)	Por constancia de obra.....A	160,00
18-	<u>POR INSCRIPCION AL REGISTRO:</u>	
a)	Profesionales.....A	1.500,00
b)	Por renovaciones anual de matricula a profesiona- les.....A	750,00
c)	Empresas constructoras.....A	3.500,00
d)	Por renovación anual a Empresas constructoras.....A	1.750,00
19-	<u>ESTACIONAMIENTOS MEDIDOS:</u>	

a)	Talones por 10 tarjetas por hora.....A	40,00
b)	Tarjeta mensual.....A	300,00
c)	Chapas identificatorias Ciudad de Ushuaia, para vehi- culos, el par.....A	230,00
20-	<u>POR L.M. Y NIVELES DE TERRENOS CUANDO NO MEDIARE TRAMITE DE PERMISO DE CONSTRUCCION, SE ABONARAN LOS SIGUIENTES MONTOS:</u>	
a)	Por fijación de la L.M. con estaqueo de terreno:	
	-Los primeros 10ml.....A	150,00
	-Por determinación de ochava.....A	100,00
21-	En los siguientes casos, siempre que no mediare trámite de permiso// de construcción, se abonarán los montos que se indican:	
a)	Por certificación catastral de inmuebles.....A	35,00
b)	Por numeración domiciliaria.....A	35,00
c)	Por cada fotocopia de plancheta catastral.....A	15,00
d)	Por cada visación de plano de mensura con o sin modi- ficación del estado parcelado.....A	250,00
22-	<u>ARANCELES POLIDEPORTIVO:</u>	
a)	Práctica de deportes en general, excepto natación.	
	-menores hasta doce (12) años.....Sin cargo	
	-menores de trece (13) a diecisiete (17) años men- sual.....A	10,00
	-mayores.....A	20,00
b)	Uso natatorio:	
	-menores hasta doce (12) años.....A	10,00
	-menores de trece (13) a diecisiete (17) años men- sual.....A	15,00
	-mayores.....A	30,00
	Plan familiar (matrimonios hasta seis (6) hijos)	
	-Sin derecho a natatorio mensual.....A	40,00
	-Con derecho al natatorio mensual.....A	60,00
c)	Uso de canchas:	
	-Clubes, por hora.....A	50,00
	-Asociaciones, instituciones, por hora.....A	60,00
	-Particulares, por hora.....A	100,00
d)	Albergue:	
	-Asociaciones, instituciones, por persona y por día....A	20,00
	-Acompañantes por persona por día.....A	50,00
	-Clubes o delegaciones estudiantiles o deportistas, por persona y por día.....A	20,00
e)	Alquiler de instalaciones para espectáculos:	
	-Clubes, por hora.....A	200,00
	-Asociaciones, instituciones, por hora.....A	250,00
	-Particulares, por hora.....A	500,00

f) Alquiler de salones para reuniones:	
-Clubes por hora.....A	20,00
-Asociaciones, instituciones, por hora.....A	25,00
-Particulares, por hora.....A	60,00
g) Delegaciones, instituciones, etc. invitados por la Municipalidad.....	Sin cargo

T I T U L O VIII

DERECHOS DE OCUPACION O USOS DE ESPACIOS PUBLICOS:

ARTICULO 109.- De acuerdo a lo establecido por la Ordenanza Fiscal vigente, fíjense// los siguientes valores:

1- Por cada surtidor instalado fijo o movil por año.....A	505,00
2- Por cada columna o poste en la acera por año.....A	265,00
3- Por uso de la Vía Pública o Subsuelo ocupado por: Tanques, depósitos, etc., de 1000 Lts. o fracción por año.....A	755,00
4- a) Uso con obrador o material en la vereda municipal en obras sobre la línea municipal, se podrá ocupar 1,50m, de ancho de vereda con vallado de protección de h=0,80m, se pagará por metro lineal de frente y por día sobre calles: I- Con pavimento.....A	6,00
II- Enripiadas.....A	3,00
b) Por ocupación de vereda municipal, con materiales, sin vallado, se pagará por día y por metro cuadrado de superficie utilizada, sobre calles: I- Pavimentadas.....A	10,00
II- Enripiadas.....A	5,00
5- Por ocupación de la acera y calzada en obras públicas o privadas, por metro lineal y por día: I- Calles pavimentadas.....A	15,00
II- Calles enripiadas.....A	10,00
6- a) Por habilitación de cajas metálicas y/o contenedores por cada caja y por mes.....A	505,00
b) Instalaciones en la Vía Pública de líneas eléctricas, // subterráneas y/o áreas para transporte de energía que superen los 100 mts.....A	400.000,00
c) Instalaciones de tendido de cañerías para transporte de combustibles líquidos o gaseosos que superen los 100m.....A	400.000,00
d) Instalaciones en la Vía Pública para el tendido de líneas aéreas de T.V. o similares.....A	100.000,00
7- <u>POR APERTURA DE ZANJAS PARA EL TENDIDO DE REDES:</u> a) Por derecho de permiso de zanjeo en la Vía Pública y otro espacio Municipal con un ancho máximo de 1m., considerando el plazo, desde el comienzo de la apertura de la zanja hasta que se vuelva a librar el tránsito normal, por cada 100mts. de longitud o fracción.....A	100,00

b) Por derecho de permiso de zanjeo en acera, con ancho máximo de 1m. y longitud máxima de 3m., considerando el plazo/ desde el comienzo de la apertura de la zanja, hasta que se vuelva a librar el tránsito definitivo y normal:

I- Por cada día.....A 50,00

c) Por derecho anual por el tendido y subsistencia de redes aéreas o subterráneas de servicios públicos o privados, se/ cobrará una tasa equivalente al uno por ciento (1%) de la// facturación bruta anual de ente o persona:.....A

d) Por derecho por poste de redes de señalización autorizada, sostén de marquesinas o similar, farola, letrero o cualquier otro elemento puntual adherido a la vía pública y por cámara subterránea o emergente:

I Por año.....A 70,00

T I T U L O IX

DERECHOS DE ESPECTACULOS PUBLICOS:

ARTICULO 11º.- De acuerdo a lo establecido por la Ordenanza Fiscal vigente, fíjense los siguientes valores:

a) Wiskerías, boites, cabarets, confiterías bailables y variedades sin entrada en venta (caso contrario el 10% por ciento del valor de la entrada no excluye monto fijo) anual.....A 1.140,00

b) Box, cinematógrafos, teatros, festivales, clubes, café concerts, bailes, desfiles de modelos, carreras de autos, caballos y/o motos, tributarán el diez por ciento (10%) del valor de la entrada. Tasa mínima.....A 265,00

La tasa resultante será ingresada dentro de los cinco (5)// días hábiles de realizado el acto.-

ARTICULO 12º.- Los números culturales, artísticos y deportivos programados por Organismos Oficiales y/o sin fines de lucro quedan exentos del pago de derechos que se mencionan en el presente título, a los que corresponden los Servicios de Inspección de Seguridad e Higiene.-

T I T U L O X

DERECHOS DE CEMENTERIO:

ARTICULO 13º.- De acuerdo a lo establecido por la Ordenanza Fiscal vigente, fíjense los siguientes valores:

Se harán efectivos conforme al siguiente detalle:

a) Por inhumación en tierra (apertura y tapado de fosa).....A 100,00  
b) Por tumulación en bóveda y panteones.....A 210,00

ARTICULO 14º.- Por exhumación en el cementerio local:

a) Exhumación simple.....A 100,00  
b) Reducción de restos.....A 210,00  
c) Exhumación y traslado de cadáveres dentro del cementerio....A 100,00

ARTICULO 15º.- Por traslado de cadáveres:

a) Por ingreso de cadáveres a otro Municipio.....A 100,00  
b) Por traslado de cadáveres fuera del Municipio.....A 210,00

- ARTICULO 169.- Por concesión de tierras por panteones o bóvedas por cada lote por/doce (12) años.....A 2.610,00
- ARTICULO 179.- Por la concesión de tierras para sepultura por cada uno:
- a) Hasta cinco (5) años.....A 265,00
  - b) Por cada año siguiente.....A 105,00
- ARTICULO 189.- Quienes acrediten su condición de indigentes, quedan exentos de los derechos que fija éste Título.-

T I T U L O X I

IMPUESTO AUTOMOTORES:

ARTICULO 199.- De acuerdo a lo establecido por la Ordenanza Fiscal vigente, fijanse los siguientes valores:

Fijanse las siguientes escalas para el pago del Impuesto Automotor, de los vehículos radicados en la ciudad, de acuerdo a la clase, modelo, año y peso de los mismos, que se detallan en ANEXO I,II,III,IV,V y VI// integrados a la presente.-

T I T U L O X I I

IMPUESTO INMOBILIARIO:

ARTICULO 209.- Conforme a lo dispuesto en los Artículo N° 157 al 165 inclusive, de la Ordenanza Fiscal vigente, para el pago del Impuesto Inmobiliario se cobrará anualmente según alicuotas:

INMUEBLES URBANOS Y SUBURBANOS CON MEJORAS

ESCALA DE VALUACIÓN EN AUSTRALES:

		<u>ALICUOTAS</u>
Hasta.....A	250.000,00	1,00 por mil
De 250.001,00 a.....A	380.000,00	1,5 por mil
De 380.001,00 a.....A	800.000,00	2,00 por mil
De 800.001,00 a.....A	1.200.000,00	2,5 por mil
De 1.200.001,00 a.....A	2.000.000,00	3,00 por mil
De 2.000.001,00 a.....A	4.000.000,00	4,00 por mil
De 4.000.001,00 a.....A	8.000.000,00	4,5 por mil
De 8.000.001,00 a.....A	14.000.000,00	5,5 por mil
De 14.000.001,00 en adelante.....		8,00 por mil

INMUEBLES URBANOS Y SUBURBANOS BALDIOS

		<u>ALICUOTAS</u>
Desde A 0	hasta 39.300,00.....	8,00 por mil
Desde A 39.001,00	hasta 78.600,00.....	9,00 por mil
Desde A 78.601,00	hasta 131.000,00.....	10,00 por mil
Desde A 131.001,00	hasta 393.000,00.....	11,00 por mil
Desde A 393.001,00	en adelante.....	12,00 por mil

ARTICULO 219.- Las superficies baldías y los inmuebles cuyas mejoras no superen el veinte por ciento (20%) de la valuación fiscal de la tierra, ubicados en frente a

las calles que más adelante se indicarán, abonarán un recargo de cinco (5) veces el Impuesto Inmobiliario, dichas calles son las siguientes:

Avenida Maipú desde Yaganes hasta 12 de Octubre.-

Avenida San Martín desde Yaganes hasta Onas.-

Avenida Malvinas desde 12 de Octubre hasta Capitan Armando Mutto.-

Onas, Patagonia, Sarmiento, Belgrano, Don Bosco, Triunvirato, 9 de Julio, Solis, // 25 de Mayo, Lasserre, Roca, Gobernador Godoy, Rivadavia, Antártida Argentina y Yaganes, todas ellas desde Avenida Maipú hasta Gobernador Deloqui.-

Gobernador Deloqui desde Onas hasta Yaganes.-

ARTICULO 22º.- En ningún caso para los inmuebles con mejoras, el valor de la cuota será inferior a la suma de AUSTRALES CINCUENTA (A 50,00.-).

Para los considerados baldíos por cuota será de AUSTRALES CIENTO CINCUENTA (A 150,00)

### T I T U L O   X I I I

#### TASA GENERAL POR SERVICIOS MUNICIPALES

ARTICULO 23º.- Se determinarán los inmuebles de acuerdo con su ubicación catastral y conforme a los servicios que les presta, en las siguientes zonas y secciones:

ZONA COMERCIAL: Está delimitada por las calles según las secciones detalladas seguidamente:

Sección A: San Martín y Maipú desde Guaraní hacia Yaganes; Gobernador Deloqui desde Onas hasta Yaganes y sus respectivas transversales, todas en ambas aceras.-

Sección B: 12 de Octubre hasta Belakamain, entre Karukinka hasta Malvinas y su transversal Fitz Roy. Kuanip, Kayen y Tekenika desde Figue hasta Karukinka y sus transversales Askasubi y Kupanaka (se excluye la transversal Damiana Figue desde Kuanip hasta Tekenika). Pastor Lawrence desde Lapataia hasta Primer Argentino, Indios Yámanas desde Lapataia hasta Juan Domingo Perón, M. Vera desde Lapataia hasta Primer Argentino y sus transversales ambas aceras. Kuanip y Puerto Español desde Lapataia hasta Marcos Zar y todas sus transversales, Torelli entre Lapataia y Rubinos, y su única transversal Juan Domingo Perón, todas de ambas aceras.-

Sección C: Gobernador Paz desde Pontón Río Negro hasta Olegario Andrade.-

Alfonsina Storni desde Pontón Río Negro hasta Olegario Andrade.-

Goleta Florencia desde Karukinka hasta Olegario Andrade.-

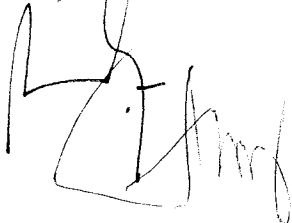
María Sanchez de Caballero desde Karukinka hasta Olegario Andrade.-

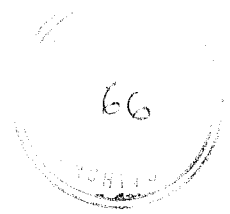
Leopoldo Lugones desde Karukinka hasta 26 de Agosto.-

Fitz Roy desde 12 de Octubre hasta la intersección de las calles Leopoldo Lugones y 26 de Agosto. Florentino Ameghino y Guiralde desde Goleta Florencia// hasta Gobernador Paz, Olegario Andrade desde María Sanchez de Caballero hasta Gobernador Paz, todas ambas aceras, (se excluye de esta sección el tramo Pontón Río Negro entre Alfonsina Storni y Gobernador Paz).-

ZONA "A": Comprenden todas las propiedades o inmuebles ubicados en las calles pavimentadas, que cuentan con todos los servicios.-

ZONA "B": comprenden todas las propiedades, que aún contando con todos los servicios, las calles no se encuentran pavimentadas, asimismo las que cuentan con pavi-





mento y servicios parciales.-

ZONA "C": Comprenden todas las propiedades no incluidas en las zonas anteriores, // que por diversas razones no cuenta con todos los servicios.

Se encuentran incluidos en cada zona los inmuebles ubicados entre ambas aceras por donde pasa la línea demarcatoria. En caso de que un inmueble este comprendido entre dos zonas simultáneamente, el mismo se incluirá dentro de la zona de mayor valor contributiva.-

ARTICULO 24º.- De acuerdo a lo establecido en los Artículos 166 al 174 inclusive, // de la Ordenanza Fiscal la tasa general por Servicios Municipales, se pagará conforme con las siguientes especificaciones:

BASE IMPONIBLE: Valuación Fiscal determinada de conformidad con las disposiciones // de la Ley de valuación Parcelaria, la Dirección de Catastro Municipal indicará por medio de categorías la aplicación de las distintas zonas que se detallan a continuación:

<u>ZONA COMERCIAL:</u>	<u>ALICUOTA</u>
Categoría 0: Casas de familia y baldíos	3,00 por Mil
Categoría 1: Comercios oficinas	4,50 por mil
Categoría 3: Industrias	6,50 por mil
<u>ZONA "A":</u>	
Categoría 0: Casas de familias y baldíos	2,00 por mil
Categoría 1: Comercios y oficinas	4,00 por mil
Categoría 3: Industrias	6,00 por mil
<u>ZONA "B":</u>	
Categoría 0: Casas de familia y baldíos	1,50 por mil
Categoría 1: Comercios y oficinas	3,50 por mil
Categoría 3: Industrias	6,00 por mil
<u>ZONA "C":</u>	
Categoría 0: Casas de familias y baldíos	0,50 por mil
Categoría 1: Comercios y oficinas	1,50 por mil
Categoría 3: Industrias	6,00 por mil

Los contribuyentes que posean inmuebles con escalera de uso público y los ubicados sobre pasajes públicos y/o peatonales, tributarán por la propiedad los valores que se fijan para la zona "C".-

ARTICULO 25º.- En ningún caso para los inmuebles con mejoras el valor de la cuota // será inferior a la suma de AUSTRALES CINCUENTA (A 50,00).

Para los considerados baldíos AUSTRALES CIENTO CINCUENTA (A 150,00).-

T I T U L O XIV

PERMISO DE USO Y SERVICIOS EN EL MATADERO MUNICIPAL

ARTICULO 26º.- El Departamento Ejecutivo actualizará periódicamente acorde al // procedimiento prescripto por la Ordenanza, la siguiente escala:

POR CABEZA DE GANADO:

OVINO.....A 27,00





04 - Empadronamiento:

a)	Vivienda unifamiliar reglamentaria.....	A 1,00 o/oo
	Vivienda unifamiliar antirreglamentaria.....	A 2,00 o/oo
b)	Vivienda colectiva reglamentaria.....	A 1,25 o/oo
	Vivienda colectiva antirreglamtaria.....	A 2,25 o/oo
c)	Edificios públicos sin fines de lucro reglamentario....	A 1,00 o/oo
	Antirreglamentario.....	A 2,00 o/oo
d)	Comercio y oficina reglamentario.....	A 1,50 o/oo
	Antirreglamentario.....	A 3,00 o/oo
e)	Industrias, depósitos y talleres reglamentarios.....	A 2,50 o/oo
	Antirreglamentarios.....	A 5,00 o/oo
f)	Hotelerías, pensiones, cabañas, etc, reglamentarios....	A 3,50 o/oo
	Antirreglamentarios.....	A 7,00 o/oo

T I T U L O XVI

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

ARTICULO 289.- Conforme a lo establecido en los Artículos 192 y 193 de la Ordenanza Tarifaria, los servicios especiales del presente, se abonarán conforme a la siguiente escala:

Aquellos contribuyentes que requieran de este servicio en forma no habitual, abonarán las liquidaciones que individualmente y por este concepto remita la Dirección/ de Rentas Municipal.

a)	Por desinfecciones y otros procedimientos de higiene en viviendas particulares.....	A 150,00
b)	Por desinfecciones y otros procedimientos de higiene en comercios o establecimientos industriales, por m2.....	A 8,00
c)	Por desratización con fumígeno hasta 90 m3.....	A 785,00
d)	Por desratización con fumígeno más de 90 m3, el m3.....	A 10,00
	Los valores enunciados serán reducidos en un 50%, cuando lo requieran los entes oficiales y/o de bien público y sin fines de lucro.	
e)	Por desagote de cámaras sépticas o pozos absorbentes, por viaje.....	A 210,00
f)	Por destape de cloacas, cámaras y varios, por trabajo, módulo base..	A 210,00
	Para trabajos especiales en comercios, industrias y/o establecimientos fabriles, se facturarán los indicados en los puntos e) y f), con presupuesto previo pago del servicio.	
	Trabajos facturados para terceros, según presupuesto previo pago del servicio solicitado:	
g)	Por limpieza de predios, malezas, por m2.:	
	Voluntario.....	A 15,00
	De oficio.....	A 30,00
h)	Recolección de residuos y otros elementos:	
	Voluntario.....	A 380,00
	De oficio.....	A 760,00

i) Agua para construcción, tambor de 200 litros.....A	90,00
j) Provisión de postes de madera (más de 3 ml.).....A	80,00
k) Provisión de postes de madera (hasta 3 ml.).....A	55,00
l) Retiro de escombros y/o materiales de obra (por hora).....A	650,00
m) Acarreo de material (por camionada 5 m3. por hora).....A	200,00

TITULO XVII

CONTRIBUCION POR MEJORAS

ARTICULO 199.- Conforme a lo establecido en los Artículos 194 al 196 inclusive, de la Ordenanza Fiscal vigente, los derechos se harán efectivos en la forma y oportunidad que establezca el Departamento Ejecutivo.-

TITULO XVIII

PATENTES DE JUEGOS PERMITIDOS

ARTICULO 309.- Conforme a lo estipulado en los Artículos 197 al 200 inclusive, de la Ordenanza Fiscal vigente, fíjense los siguientes valores:

a) Por mesa de billar y pool en comercios, por año.....A	3.400,00
b) Por cada stand de tiro al blanco, por año.....A	1.000,00
c) Por cada cancha de bolos o similar, por año.....A	10.000,00
d) Por cada aparato electrónico para la ejecución de música, por año.....A	1.500,00
e) Juegos de destreza, por año.....A	3.000,00
f) Por cada pista de karting, por año.....A	7.000,00
g) Por cada metegol, por año.....A	1.500,00
h) Por cada concha de bochas, por año.....A	3.500,00
i) Por cada scaletric o pista eléctrica de autitos, por año.....A	7.000,00
j) Golfito o minigol por cancha, por año.....A	8.000,00
k) Pista de patinaje, por año.....A	5.000,00
l) Por cada instrumento autorizado que reviste carácter de juego no previsto en los incisos anteriores, por año.....A	10.000,00
m) Por explotación de calesitas, trencitos, etc, por año.....A	2.000,00
n) Por explotación de bingo o similares, se deberá abonar un importe igual al valor de la entrada, las mismas deberán ser selladas por la Dirección de Inspección General.-	

TITULO XIX

DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE MINAS DE TERCERA CATEGORIA

ARTICULO 319.- Se abonarán conforme a las especificaciones y tasas que se fijan a// continuación:

Por extracción de áridos de cualquier calidad, de cantera privada o fiscal o municipal, el 5% del monto facturado.-

TITULO XX

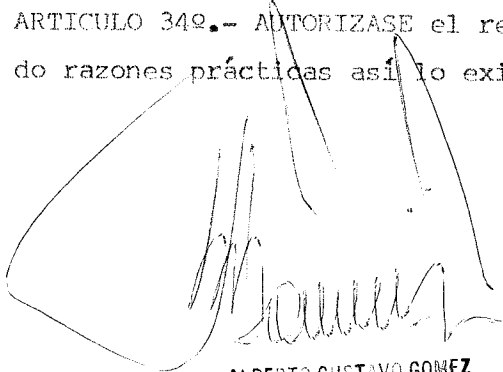
DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTICULO 329.- De no hallarse en vigencia al uno de enero de cada año la Ordenanza/Tarifaria correspondiente a ese período, regirán las disposiciones contenidas en la Ordenanza del año anterior, actualizando los valores de esta por el índice de pre-//

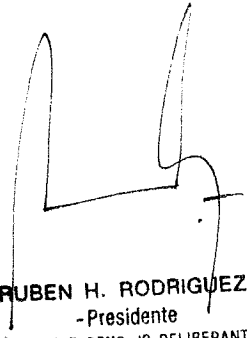
cios mayoristas nivel general que fija el INDEC.-

ARTICULO 33º.- Los valores e importes de la presente Ordenanza podrán ser actualizados por el Departamento Ejecutivo por el índice de precios mayoristas nivel general que fija el INDEC, tomando como base el mes de Enero de 1989.-

ARTICULO 34º.- AUTORIZASE el redondeo de cifras hasta sus múltiplos de A. 1,00 cuando razones prácticas así lo exijan.-



**ALBERTO GUSTAVO GOMEZ**  
Secretario  
Honorable Consejo Deliberante



**RUBEN H. RODRIGUEZ**  
-Presidente  
HONORABLE CONSEJO DELIBERANTE

Ordenanza Numero: 634  
21/21

Territorio Nacional de la Tierra del Fuego  
Autoridad de las A.S. del Territorio

USHUAIA,

26 DICI 1989

VISTO: La Ordenanza N° 634 /89, sancionada por el Honorable Concejo Deliberante de la Ciudad de Ushuaia, y;

CONSIDERANDO:

Que por la misma se aprueba la Ordenanza Tarifaria del año 1989.

Que se deroga la Ordenanza Municipal N° 409/88 y toda otra disposición que se oponga al espíritu de la presente.

Por ello:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE USHUAIA


D E C R E T A

ARTICULO 1°.-PROMULGAR la Ordenanza Municipal N° 634 /89, sancionada por el Honorable Concejo Deliberante de la Ciudad de Ushuaia, por la cual se aprueba la Ordenanza Tarifaria del año 1989 y se deroga la Ordenanza Municipal N° 409/89 y toda otra disposición que se oponga al espíritu de la misma.

ARTICULO 2°.-Comuníquese a quienes corresponda. Dese copia al Boletín Oficial del Territorio. Cumplido ARCHIVESE.

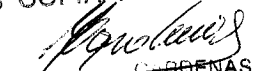
DECRETO MUNICIPAL N° 895 /89.-

MCI.

  
C. N. ALBERTO REVAH  
SECRETARIO DE GOBIERNO  
Y FINANZAS  
MUNICIPALIDAD DE USHUAIA

  
CARLOS MANFREDOTTI  
Intendente  
Municipalidad Ushuaia

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

  
J. CARDENAS  
Jefa División Registro  
Despacho General  
Municipalidad de Ushuaia